



EJECUTIVO DEMANDA DE ACUMULACIÓN

PROCESO 08001405300320200026300

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”

DEMANDADO JUDITH ESTHER BAENA DE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de acumulación presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” a través de la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ contra la señora JUDITH ESTHER BAENA DE ALVAREZ, en la cual el 18 de marzo de 2022, la parte ejecutante reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO DEMANDA DE ACUMULACIÓN

PROCESO 08001405300320200026300

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"

DEMANDADO JUDITH ESTHER BAENA DE ALVAREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 11 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO contra JUDITH BAENA DE ALVAREZ, por las sumas de i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.814.367) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°86205, más los intereses moratorios causados y que se causen desde el 04 de junio de 2021, hasta la cancelación de la deuda, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera por cada período, según lo pactada en la cláusula segunda del pagaré . ii) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$143.955), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 03 de Junio de 2021.

Así las cosas, cumplido el trámite previsto en el artículo 463 del C.G.P en el numeral 1 y 3 que reza lo siguiente: *"1- la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento será notificado por estado. 3- vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera..."*

Revisando el expediente, se pudo constatar que mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, y mediante providencia de Agosto 11 de 2021 se libró Auto de mandamiento de pago de Acumulación de demanda a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA, en virtud de esto, se tiene que la demandada fue notificada del auto de acumulación de demanda el día 12 de Agosto de 2021, a través del estado N°140. Por otro lado, se tiene qué se emplazó a los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra de JUDITH ESTHER BAENA DE ALVAREZ, a través de proveído de fecha 2 de Septiembre de 2021.

En virtud de esto, ni la parte ejecutada ni los acreedores acudieron a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:



"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$207.083), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5abb40998dc30bff354640bf75ba26fe67dd27095f994ffcaf5119ae65eb41

Documento generado en 29/03/2022 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>